



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante | Compañía de Financiamiento Tuya S.A. |
| Demandado | Ofelia Atehortúa Velásquez |
| Radicado | 05001-40-03-010- 2021-01000 -00 |
| Asunto | Libra mandamiento de pago |

Estudiado el escrito de la demanda y la posterior subsanación de la misma, el Juez, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago de acuerdo a la forma que considera legal. En ese entendido, se debe considerar, de acuerdo al pagaré base de recaudo, que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible que corresponde a un capital equivalente a \$7.325.576 y, en caso de incumplimiento o retardo se paga un interés moratorio sobre la suma de \$6.056.206, incumplimiento que se reporta desde el vencimiento del plazo para pagar dada la naturaleza de dicho tipo de interés. Lo anterior, se desprende de la **literalidad** del título ejecutivo, con base al cual se libra el mandamiento de pago.

En consecuencia, toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 Ibídem, 709 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **OFELIA ATEHORTÚA VELÁSQUEZ**, por las siguientes sumas:

- **SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$7.325.576,00)** por concepto de capital adeudado al pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre la suma de SEIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$6.056.206,00) desde el **22 de septiembre de 2021** y hasta que se surta el pago, de acuerdo a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la demandada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegará junto con la citación cualquier sistema de confirmación del recibo del mismo. De igual manera, se podrá notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANA MARÍA RAMIREZ OSPINA portadora de la T.P. 175.761 del C. S. de la J., para que actúe de acuerdo al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d0b09bf61122ace052d8e04c78c1da76a81686c7755afb504b917bb14f89e75

Documento generado en 08/11/2021 11:35:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>